

Señores  
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL  
Pereira  
La ciudad

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 47140-2017  
Fecha: 10/10/2017 15:41:24  
Recibido por: SANDRA LUCENA BETANCOURT ARISTIZABAL  
Destino: 1410 Subsecretaría de Asuntos Tributarios  
Anexos:

**Asunto:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
Asunto: SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES  
(IMPUESTO PREDIAL)

OLGA LUCIA DUQUE QUINTERO, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con CC. 42.068.380 expedida en Pereira Rda y T.P. 103.892 del CSJ actuando en representación de la señora MARÍA ESNEDA OSORIO QUINTERO, identificada con C.C.24.948.663, por medio de este escrito, me permito en tiempo hábil PRESENTAR recursos de RECONSIDERACIÓN a la resolución que DECRETA PRESCRIPCIÓN la No. 056401 del 25 de agosto de 2017, notificada a esta mandataria judicial el día 5 de octubre de 2017, teniendo en cuenta lo siguiente:

**HECHOS:**

1. Solicité en nombre de la señora MARÍA ESNEDA OSORIO QUINTERO, se decretara prescripción en el cobro del impuesto predial correspondiente al predio de mayor extensión conforme a ficha catastral No. 01010000010000200000000000 antes 010101000020000 entre otras peticiones
2. La administración profirió Resolución otorgándome la prescripción solicitada en los periodos 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 del impuesto predial.
3. El argumentos señalado por la secretaria de hacienda municipal fue que la prescripción solicitada "conforme al artículo 817 del E.T.N. fue interrumpida el 19 de enero de 2009, con la notificación del mandamiento de pago...."razón por la cual solo se otorgó por los periodos arriba señalados.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Sea lo primero, resaltar que no estoy de acuerdo con el periodo en que se me concedió el fenómeno prescriptivo toda vez que considero debió este abarcar hasta el año 2009, fecha en la cual fue "notificado" el mandamiento de pago.

Considero que lo señalado en la ley tributaria, no es periodo de cinco en cinco (años) sino que es todo el tiempo en que la administración debió ejercer el derecho a ella dado en la ley, y que en el presenta caso, sería hasta el año 2009 pues repito, el fenómeno en comento la abrazó, pues es la misma la ley la que contempla que es a partir del momento en que esa obligación se hizo legalmente exigible.

Cabe resaltar señores, que a esta procuradora judicial no le consta el hecho de la notificación, pues, mi mandante manifiesta que no ha recibido comunicación o citación alguna de parte de la administración en donde se le requiera para que compareciera, para ser notificada

Los actos de la administración se deben desarrollar conforme al principio de publicidad, transparencia, economía etc, del que habla el art. 29 de la Carta Política Nacional y este se cumple cuando se pruebe que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular.

Como si lo anterior fuera poco, considero con todo respeto, que la administración debe tener presente el concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia No. 25000232700020090007601 (19819), del 06 / 03/2016) (C.P. Jorge Octavio Ramírez Consejo de Estado Sección Cuarta) donde esta corporación deja claro, que no basta con iniciar la acción de cobro dentro de los 5 años en que las obligaciones se hicieron exigible, sino que el proceso coactivo debe terminar dentro de dicho lapso, so pena de estar emitiendo actos viciados por falta de competencia temporal; interpretación incuestionable teniendo en cuenta que la acción de cobro no puede extenderse ni perpetuarse en el tiempo.

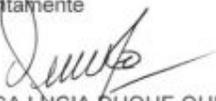
Quiere decir lo anterior, que los actos administrativos que se expidan cuando el proceso esté prescrito, estarían viciados de nulidad debido a que fueron expedidos sin competencia, pues la acción de cobro había prescrito, aplíquese entonces como consecuencia a las obligaciones no solo nacidas en los años 2003 al 2007 sino hasta el año 2009 fecha de la "notificación del mandamiento de pago". ( el que no le consta a mi mandante)

Es por lo anterior que ruego a su despacho RECONSIDERAR los periodos prescriptivos señalados en la resolución 056401 de agosto 25 2017 y en consecuencia ampliar esta prescripción hasta el año 2009.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Cra. 10 No. 21-15 oficina 404 Pereira correo electrónico olgalucia103@hotmail.com

Aterramente



OLGA LUCIA DUQUE QUINTERO  
C.C. 42.068.380 de Pereira  
T.P. 103 892 del CSJ



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	10 de octubre de 2017	<b>Número de radicado:</b>	47140
<b>Tipo de documento:</b>	CONSULTA DE DOCUMENTOS	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	OLGA LUCIA DUQUE QUINTERO		
<b>Descripción o asunto:</b>	SOLICITUD	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

